

SENTENCIA N°: 42/2021

Expte. N°: 603/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de FEBRERO de 2021, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "PETROARSA S.A". Expte. N° 603/926/2019 (Expte. D.G.C N° 6390/377/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 01/02 del Expediente N° 603/926/2019, el apoderado del contribuyente PETROARSA S.A, CUIT NRO. 30-68569428-6, titular de dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 473.087, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2354/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha 16/09/2019 (fs. 37/39 del Expte. D.G.C. N° 6390/377/19). En ella se resuelve TENER PRESENTE el descargo presentado y APLICAR una MULTA de Pesos Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 64/100 (\$ 158.384,64) equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-en primer lugar niega adeudar a la D.G.C. suma alguna por los conceptos reclamados ni por ningún otro que haga nacer en cabeza del reclamante el derecho que pretende;

-que la cuantiosa suma de \$158.384,64 impuesta por la D.G.C. (es decir una multa equivalente a 3 veces el importe del Impuesto Inmobiliario supuestamente dejado de ingresar) resulta a todas luces desproporcionada y exorbitante;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

-que la graduación realizada por la Autoridad de Aplicación conforme lo normado por el art. 84 del C.T.P. fue realizada en forma antojadiza y arbitraria;

-que respecto a las características del inmueble tampoco fundamenta ni motiva la referida resolución, el motivo de la aplicación de tan cuantiosa multa ni siquiera establece un parámetro que se consideró para aplicar semejante multa "por las características del inmueble";

-que tampoco lo hace con la capacidad contributiva del infractor; que vara se tomó en cuenta si el contribuyente tiene alta o baja capacidad contributiva, resulta antojadizo y arbitrario;

-que no cuenta con incumplimientos tributarios ni antecedentes de infracciones previstas en el C.T.P., por lo que resulta un despropósito que la D.G.C. aplique casi el máximo de multa previsto y

-que en caso de corresponder la multa aplicada, se trataría de una falta formal que de ninguna manera repercute en detrimento al patrimonio de la Provincia, es más Petroarsa S.A. viene pagando el impuesto inmobiliario todos los meses sin ningún tipo de deuda al respecto.

Por todo lo expuesto, solicita se proceda al archivo de las actuaciones.

II. A fojas 45/46 del Expte. N° 6390/377/2019, la Dirección General de Catastro -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que de acuerdo a parámetros determinados por la Ley regulatoria- art. 84 de la Ley 5121, a los fines de graduar la multa se ponderaron los presupuestos habilitantes y expresos;

-que dicha norma fija una amplia escala para la determinación de la multa, la que debe determinarse de acuerdo a los presupuestos allí contemplados y que se encuentran acreditados y no controvertidos en estas actuaciones: la comisión de la infracción, la superficie detectada, el monto evadido, la diferencia valuatoria y la categoría constructiva asignada;



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

-que la administración ajustó su proceder al deber jurídico de encuadrar sus actos a la verdad material, así la determinación de la sanción responde a las circunstancias fácticas acreditadas en la investigación sumaria;

-que la razonabilidad es un estándar de calificación que implica valorar entre diferentes opciones y concluir si existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma y el medio elegido;

-que la sociedad apelante manifiesta que la sanción carece de motivación y es desproporcionada, lo cual no resulta ser válido ya que el acto atacado cuenta con la debida fundamentación y ponderación de los extremos que se encuentran enunciados en la norma tributaria: fecha de la infracción, características de las mejoras y capacidad contributiva;

-que la capacidad contributiva en el ámbito sancionador tributario, surge como criterio típicamente tributario que permitirá a la Administración aplicar las multas razonable y proporcional, siguiendo al efecto el principio constitucional de la igualdad fiscal;

-que tanto la fecha de la infracción constatada, como las características del inmueble, la superficie edificada y las diferencias que generan en la valuación fiscal del inmueble, surgen detallados en el expediente y son signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva de la sociedad multada;

-que en el caso de autos el cálculo preventivo de multa establece una escala de un mínimo de \$52.794,88 y un máximo de \$527.948,79;

-que del informe realizado por el C.P.N. Martín Felipe (fs. 12), surge el perjuicio económico producido por el contribuyente al Estado, ello teniendo en cuenta la antigüedad de la obra "año 2017, los 1790m2 cubiertos y año 2018 los 1024 m2 cubiertos y 2760 m2 de pavimento; el rige valuatorio de la valuación fiscal actualizada con la obra nueva "año 2020", la evasión se produce durante los periodos fiscales 2018 y 2019 y

-que el contribuyente venia tributando con un código de valuación "rural sin mejoras edilicias" cuando el correcto es de "urbano edificado comercio con oficina".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En mérito a lo expuesto, solicita no se haga lugar al recurso de apelación y se confirme la Resolución N° 2354/19 en todas sus partes.

III. A fs. 12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 5/2020 del 03/02/2020, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 27/03/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble padrón N° 473.087 de propiedad del apelante. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de obra nueva terminada (Comercio-Gomeria).

En consecuencia, por Resolución N° 891/2018 del 03/05/2019 (fs. 20/21 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valuación de Terreno \$525.478,58; Valuación de Mejoras \$3.154.034,86; Valuación Total \$3.679.513,44.

La resolución que ordena la instrucción del sumario y pone en vigencia la nueva valuación fiscal es debidamente notificada al contribuyente en el domicilio del inmueble relevado, y en el domicilio de Ruta Provincial N° 302 Km 6-Cevil Pozo, Cruz Alta. El mismo se presenta en tiempo y forma y formula el descargo correspondiente solicitando se recalculen los montos de la valuación de mejoras realizadas, aplicada bajo parámetros razonables, proporcionales y constitucionales.

En virtud de ello, se dicta la Resolución N° 2354/2019 que aplica una multa de \$158.384,64 a PETROARSA S.A., equivalente a tres veces el importe de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es debidamente notificado.

El contribuyente deduce recurso de apelación, presentado tempestivamente; por lo que corresponde su tratamiento.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Corresponde señalar que el art. 2º de la Resolución Nº 891/2019 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base fue determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10º; 13º inc. 2 de la Ley de Avalúo Nº 7.971 y notificada personalmente de acuerdo a lo establecido por el art. 15º, 6to párrafo de dicha norma.

De la mencionada resolución surge la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2018 y 2019. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.

En su escrito recursivo, el impugnante no alega ni acredita haber ejercitado las vías procedimentales establecidas por el art. 16 y ss. de la Ley de Avalúo. Sus agravios tampoco cuestionan la valuación fiscal del inmueble objeto de autos. La crítica a la resolución apelada se orienta a cuestionar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada.

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12º inc. 2, 84º, 99º, 127º y 134º C.T.P.

Según surge del Rubro 6, Asiento 7 del informe del Registro Inmobiliario obrante a fs. 02/04 del Expte. D.G.C.; la propiedad del bien corresponde a PETROARSA S.A.

Las normas que se establecen los deberes formales que recaen sobre el titular de la propiedad del inmueble son las que se citan a continuación.

El art. 10 la Ley de Avalúo Nº 7.971 indica *“Las características particulares de los inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño o, ante la falta de éstas, de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble”*.

Por su parte el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. expresa: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: 1. Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. 2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes (...)”.

Se encuentra acreditado mediante las actuaciones realizadas por el Departamento de Valuación de la D.G.C. (fs. 09/11 Expte. D.G.C.) que el inmueble identificado con el Padrón N° 473.087 presenta mejoras no declaradas tipo E1: 1920 m2 cubiertos categorizados “D”, antigüedad 2017 y 1024 m2 cubiertos categorizados “D” y 2760 m2 pavimento, antigüedad 2018.

De tales actuaciones también surge que PETROARSA S.A., en calidad de titular de dominio del inmueble en cuestión, no cumplió con el deber formal de presentar la Declaración Jurada comunicando a la D.G.C. la existencia de mejoras que alteran la materia imponible, con la consecuente modificación de la valuación fiscal.

En consecuencia, se encuentra comprobada la configuración de la infracción establecida por el art. 84° del C.T.P. que prevé: *“Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)*”.

La doctrina ha señalado que constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg.389).-

La imposición de la sanción se encuentra entonces justificada, por el comprobado incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente.

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido "*La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado*". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey SA. s/ infracción art. 44, inciso 1, ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Estando acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción aplicada; y al agravio de exceso en la punición por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.

Al analizar el art. 84º C.T.P. observamos la existencia de elementos reglados, consistentes en el antecedente factico que habilita la imposición de la sanción y los parámetros a ponderar para su graduación. Asimismo encontramos que el elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Según se dijo, la D.G.C. ha verificado fehacientemente la comisión de la infracción, consistente en la omisión del propietario del inmueble de presentar la declaración jurada que determine sus características particulares.

En segundo término el acto sancionatorio ha valorado los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.

En relación a la fecha de la infracción, la resolución apelada establece que las mejoras no declaradas fueron construidas en los años 2017 y 2018. Tal situación no ha sido contradicha o rebatida por el apelante.

En relación a la capacidad contributiva del infractor el acto ha valorado tanto la magnitud de la obra construida; su impacto en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia para el inmueble en cuestión; la base imponible del fundo correspondiente a los años 2017 y 2018; así como el impuesto que debió devengarse para dicho período, en contraposición al efectivamente ingresado. La envergadura e importancia de las mejoras realizadas surgen igualmente de los informes técnicos, y también demuestran la capacidad contributiva del apelante. Estos elementos tampoco han sido contradichos por el impugnante.

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación y de motivación. Los agravios se limitan a expresar en forma genérica, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.

Entendemos que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la multa –no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no resulta suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada resulta inconsistente con los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no ha cumplido con dicha carga procedimental.

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *“La actora argumenta que la sanción impuesta por la Resolución N°*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2.121/2014 carece de motivación y es desproporcionada, solicitando su reducción al mínimo previsto por la norma del artículo 84 de la Ley 5.121. Como ya se mencionara, dicho artículo del Código Tributario provincial, otorga a la Dirección General de Catastro, la potestad de aplicar una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, todo en los casos de que aquel organismo constate de oficio infracciones derivadas de la omisión de los titulares de los inmuebles de presentar las declaraciones juradas que determinen sus características particulares. A los fines de la gradación de dicha penalidad, la norma establece taxativamente los extremos a ponderar por parte de la autoridad de aplicación, a saber: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor. A poco de analizar la norma referida se advierte que el elemento discrecional que ella contiene viene dado por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción a imponer, mientras que tanto la circunstancia fáctica que precede a la aplicación de la sanción (la comisión de una infracción prevista en la Ley 7.971), como aquellos extremos que deberán ser considerados ineludiblemente a fin de graduar la pena aparecen, debido a su precisión y determinación, como elementos reglados de la norma ...Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N° 2.121/2014 de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrojado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra (pese a los sendos requerimientos que la administración le efectuó a tal fin); extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de las nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$1.668,64) y lo que debió de abonarse (\$188.206,44), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente PETROARSA S.A., contra la Resolución N° 2354/2019 de la Dirección General de Catastro de Tucumán, de fecha 16/09/2019. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **PETROARSA S.A.**, titular de dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 473.087, contra la Resolución N° 2354/2019 de la Dirección General de Catastro de fecha



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

16/09/2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de de Pesos Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 64/100 (\$ 158.384,64) equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

J.M.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

